

DECRETO EJECUTIVO N° _____ MAG**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

De conformidad con las atribuciones que les conceden los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7837, Ley de Creación de la Corporación Ganadera; y

CONSIDERANDO:

Primero.-Que el artículo 7 de la Ley N° 7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, denominada Ley de Creación de Corporación Ganadera, establece que el patrimonio de la Corporación se forma por una contribución obligatoria que se paga por el sacrificio de semovientes, exportación de ganado en pie e importación de carne al territorio de Costa Rica.

Segundo.-Que la contribución establecida en el artículo 7 de la Ley N° 7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, Ley de Creación de Corporación Ganadera, se trata de un tributo, donde el sujeto activo del mismo y su Administración Tributaria es la misma Corporación Ganadera.

Tercero.- Que de acuerdo con los artículos 4 y 22 de la Ley N° 7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, Ley de Creación de Corporación Ganadera, se estableció que la reglamentación de esa ley corresponde al Poder Ejecutivo.

Cuarto.-Que la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002, publicada en La Gaceta N° 169 del 4 de septiembre del 2002, aplicable a la Corporación Ganadera, dispone que todas las entidades sujetas a ella deben contar con reglamentación que facilite la adecuada aplicación de los sistemas de control interno.

Quinto.-Que por tratarse de un tributo, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios integra la interpretación de los tributos previstos en esta ley.

Sexto.-Que es necesario reglamentar la gestión, fiscalización, recaudación voluntaria, recaudación administrativa, recaudación judicial y sanciones del tributo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, Ley de Creación de Corporación Ganadera, a favor de la Corporación Ganadera.

Sétimo.-Que en razón de lo anterior se emitió el Reglamento de Gestión, Fiscalización y Recaudación del Tributo de la Corporación Ganadera emitido mediante Decreto Ejecutivo N° 34572-MAG publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 129 del 04 de julio de 2008.

Octavo.-Que el Código de Normas y Procedimientos Tributarios aplica como norma supletoria a la Ley de Creación de la Corporación Ganadera (Ley N° 7837 del 5 de octubre

de 1998), en lo referente al cobro, gestión y fiscalización del tributo establecido en esta última normativa, debiéndose ajustar su reglamento para asegurar dotar a la Corporación Ganadera, como administración tributaria, de las herramientas necesarias para realizar dicha función de forma eficaz y dentro del marco normativo aplicable le permite.

Noveno.-Que dados los avances tecnológicos, se requiere ajustar el método de cobro y cancelación del tributo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 7837 del 5 de octubre de 1998, al sistema informático TICA utilizado por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda.

Décimo.- Que se cuenta con el visto bueno de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, según Informe DMR-DAR-INF-058-17, del diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete.

Por tanto;

DECRETAN:

Reforma parcial al Reglamento de Gestión, Fiscalización y Recaudación del Tributo de la Corporación Ganadera, establecido mediante Ley No. 7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 34572-MAG, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 129 del 4 de julio del 2008.

Artículo 1.-Se reforman integralmente los artículos 2, 11, 13, 20, 22, 25, 26, 37, 38, 42, 43, 44 y 48 al “Reglamento de Gestión, Fiscalización y Recaudación del Tributo de la Corporación Ganadera establecido mediante Ley Número 7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas”, emitido mediante Decreto Ejecutivo N° 34572-MAG publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 129 del 04 de julio de 2008, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 2º- **Definiciones.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Administración Tributaria: Las oficinas competentes para gestionar el tributo de la Corporación Ganadera.

Asesoría Legal: Área responsable del proceso de cobro judicial de las determinaciones de oficio firmes.

Autoliquidación: Manifestación de voluntad expresada por el sujeto pasivo de las obligaciones tributarias de CORFOGA a través de la que, en un solo documento, informa hechos de relevancia tributaria, los califica legalmente e ingresa los tributos respectivos cuando ello proceda.

Agente Retenedor: Las plantas empacadoras y mataderos serán los agentes retenedores de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 4755, Código de Normas y Procedimientos

Tributarios y el artículo 7 de la Ley 7837, Ley de Creación de Corporación Ganadera, independientemente del tipo de contrato mediante el cual compren, comercialicen o sacrifiquen el ganado bovino, incluyendo entre estos a sus empresas subsidiarias o a aquellas que conjuntamente con ella formen parte de un grupo empresarial. Dichas empresas serán solidariamente responsables por el pago de la obligación de conformidad con el artículo 24 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Área de Gestión Tributaria: Área encargada de la gestión, recaudación, fiscalización, verificación de los pagos, registro de cobros, generación de las cuentas por cobrar y del proceso de cobro administrativo del tributo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 7837 del 5 de octubre de 1998, Ley de Creación de Corporación Ganadera.

CORFOGA: Corporación Ganadera.

Cobro Administrativo: Toda gestión cobratoria realizada por el Área de Gestión Tributaria de CORFOGA, la Dirección Jurídica o el Director Ejecutivo de la organización cuando así se requiera, tendiente al cobro del tributo, que será siempre previa al planteamiento de la acción jurisdiccional correspondiente.

Cobro Judicial: Las diligencias de cobro coactivas del tributo de CORFOGA establecido en el artículo 7 de la Ley N° 7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, Ley de Creación de Corporación Ganadera, que se realicen a través de la interposición de acciones judiciales planteadas en los Tribunales de Justicia, posterior al agotamiento de las gestiones de cobro administrativo.

Contador General: Funcionario responsable de coordinar la gestión tributaria y quien firma la resolución determinativa del tributo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 7837 del 5 de octubre de 1998, Ley de Creación de Corporación Ganadera.

Director Ejecutivo: Jerarca de CORFOGA que resuelve, en última instancia, dando por agotada la vía administrativa, lo correspondiente a cualquier apelación que presente el sujeto pasivo en contra de la resolución del Contador General que dicte una resolución determinativa del tributo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 7837 del 5 de octubre de 1998, Ley de Creación de Corporación Ganadera.

Matadero: Todo establecimiento dotado de equipo e instalaciones higiénicas, aprobado por las autoridades competentes, para el sacrificio, sangrado, descuerado y eviscerado de todos los animales de matanza.

Responsable: Las personas obligadas por deuda tributaria sin tener carácter de contribuyentes que, por disposición de la ley, deben colaborar en la recaudación y/o responder con su garantía patrimonial de las obligaciones correspondientes a éstos. Tienen esa característica: agentes de retención, agentes de percepción, representantes legales y voluntarios y demás sujetos indicados en el artículo 21 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y los responsables solidarios por adquisición.

Sujeto Activo: Corporación Ganadera.

Sujeto Pasivo: El titular de ganado que lo sacrifique para consumo interno y para la exportación, el importador de carne bovina, el exportador de ganado en pie y las plantas empacadoras y mataderos de consumo interno que actúen como Agente Retenedor del tributo de la Corporación Ganadera, establecido en el artículo 7 de la Ley número 7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, Ley de Creación de Corporación Ganadera.

Obligado Moroso: Los sujetos pasivos del tributo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, Ley de Creación de Corporación Ganadera, que dentro del término previsto legalmente no ingresen el tributo que les corresponda.

Artículo 11.-**Presentación de la Autoliquidación y Pago.** La autoliquidación y el pago deberán realizarse dentro del término previsto en la Ley y este Reglamento en las oficinas de la Corporación Ganadera o en las Agencias Bancarias de los Bancos del Sistema Bancario Nacional debidamente autorizadas para estos efectos.

En caso de que la planta de matanza o matadero no declare los montos originados en el cobro del canon por el sacrificio del ganado, o que dichas declaraciones sean objetadas por considerarse falsas, ilegales o incompletas, se actuará conforme a los artículos 116, 124, 125 y 127 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En dichos casos, se establecerá una determinación de oficio con base presunta conforme a los elementos indicados en el artículo 116 del citado Código y, de no existir dichos elementos, se podrá establecer una declaración provisional conforme al artículo 127 de la misma norma legal.

Artículo 13.-**Partidas Arancelarias.** Las partidas arancelarias que se refieren al hecho generador de este tributo, de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano, son las siguientes:

02.01 Carne de la especie bovina, fresca o refrigerada.

0201.10.00 En canales o medias canales.

0201.20.00 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.

0201.30.00 Deshuesada.

02.02 Carne de la especie bovina, congelada.

0202.10.00 En canales o medias canales.

0202.20.00 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.

0202.30.00 Deshuesada.

02.06 Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.

0206.10.00 De la especie bovina, frescos o refrigerados.

0206.2 De la especie bovina, congelados.

0206.21.00 Lenguas.

0206.22.00 Hígados.

0206.29.00 Los demás.

02.10 Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.

0210.20.00 Carne de la especie bovina.

16.01 Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias basadas en estos productos.

1601.00.10 De bovino.

16.02 Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.

1602.10 Preparaciones homogeneizadas.

1602.10.10 De carne y despojos de bovino.

16.02.50.00.00.00 –De la especie bovina, las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre

Artículo 20.-Competencias en la Gestión Tributaria. CORFOGA, como Administración Tributaria, ejercerá sus funciones de gestión, fiscalización y recaudación a través de la Asesoría Legal, del Área de Gestión Tributaria, cuyo jerarca es el Contador General y el Director Ejecutivo de la Corporación como Jerarca del Ente, órganos que ejercerán sus funciones en la forma en que se dispone en el presente Reglamento. El Área de Gestión Tributaria será la principal unidad ejecutora de la gestión, fiscalización y recaudación del tributo previsto en el artículo 7 de la Ley N° 7837 del 5 de octubre de 1998, Ley de Creación de Corporación Ganadera

Artículo 22.-Expediente administrativo. Todas las actuaciones de CORFOGA, como Administración Tributaria, deberán ser documentadas en un solo expediente administrativo para cada caso, el cual se conformará y ordenará cronológicamente y debidamente foliado a partir de la fecha de presentación de cada gestión o documento por parte de los particulares y de las fechas de producción de los documentos de los diversos órganos de CORFOGA encargados de la administración del tributo. Este expediente será conformado y custodiado por el Área de Gestión Tributaria. Lo relativo al cobro judicial se sustanciará en un

expediente que contenga o no contenga copias de la misma información del expediente principal antes referido y será custodiado por la Asesoría Legal de CORFOGA

Artículo 25.-Competencia del Área de Gestión Tributaria. Los procesos de gestión, fiscalización y recaudación tributaria se ejercerán por el Área de Gestión Tributaria que tendrá las siguientes funciones;

- a) Mantener y administrar un Registro Único de Contribuyentes con la información actualizada de todos los sujetos pasivos que se registren o que se localicen a través de actuaciones de investigación.
- b) Llevar y mantener un registro y control actualizado de las plantas recaudadoras de los tributos.
- c) Llevar y mantener un registro y control actualizado de los tributos y prevenir, administrativamente, el cobro de las operaciones que presenten estado de morosidad.
- d) Determinar los tributos de los sujetos pasivos que incumplan el ingreso de los mismos.
- e) Promover, formular y autorizar arreglos de pago en sede administrativa con los sujetos pasivos que lo requieran y así se justifique.
- f) Promover planes de fiscalización de los sujetos pasivos de los tributos de CORFOGA.
- g) Gestionar la contratación de empresas especializadas para la gestión de localización y notificación de obligados morosos.
- h) Realizar las gestiones para el Cobro Administrativo de los tributos morosos.
- i) Programar periódicamente el proceso para gestionar el cobro de las operaciones que presenten estado de morosidad.
- j) Comprobar la certeza y exactitud de las autoliquidaciones tributarias que presenten los sujetos pasivos e investigar los hechos generadores no declarados.
- k) Entregar la documentación necesaria de las operaciones en estado de morosidad a la Asesoría Legal, para que proceda con el cobro judicial de las obligaciones vencidas.
- l) Velar por el cumplimiento del presente reglamento y aplicar sus disposiciones ante un eventual incumplimiento u omisión del mismo.
- m) Informar al Director Ejecutivo, Auditor Interno o la Asesoría Legal de la Corporación sobre las distintas funciones establecidas en la Ley y los distintos reglamentos de gestión tributaria; proveer las estadísticas idóneas que le sean requeridas, informar sobre las tasas de recuperación y morosidad de las obligaciones sometidas a cobro administrativo o judicial.

Artículo 26.-**Órganos competentes.** La función de fiscalización será ejercida por el Área de Gestión Tributaria, la que, en casos que así se requiera, podrá solicitar y en todo caso deberá adecuarse a los lineamientos o directrices que emita el Director Ejecutivo, sin perjuicio del apoyo de otras áreas de CORFOGA, tales como la Asesoría Legal, la que informará y asesorará acerca del adecuado ejercicio de estas funciones.

Artículo 37.-**Órgano competente.** El proceso de gestión de cobro administrativo se hará a través del Área de Gestión Tributaria de CORFOGA, sin perjuicio de que la Asesoría Legal de CORFOGA, así como otras áreas pertinentes de la misma, participen de dicha gestión, sea de forma directa a solicitud de la indicada Área o bien indirectamente a través de lineamientos o directrices normativas o administrativas sobre el particular.

Artículo 38.-**Actuaciones propias de la recaudación.** El Área de Gestión Tributaria, tendrá en sus funciones de cobro administrativo las siguientes:

- a) Registrar las cuentas por cobrar por concepto de los tributos establecidos en el artículo 7 de la Ley N° 7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, Ley de Creación de Corporación Ganadera, verificar los pagos y acreditar la existencia de saldos deudores de la misma.
- b) Dirigir, coordinar y controlar las acciones de cobro administrativo, en coordinación y bajo los lineamientos de Junta Directiva de CORFOGA.
- c) Prevenir administrativamente el cobro de las operaciones que presenten estado de morosidad, de conformidad con el plazo establecido por el Director Ejecutivo.
- d) Promover, formular y recomendar la aceptación o no aceptación de los arreglos de pago en sede administrativa con los obligados que así lo soliciten y cumplan con los requisitos estipulados para tal efecto, los cuales deberán ser aprobados por el Director Ejecutivo de la Corporación.
- e) Gestionar, si así se requiriese, la contratación de notificadores o localizadores de obligados morosos.
- f) Remitir a la Asesoría Legal de CORFOGA, para trámite de cobro judicial, todas aquellas deudas de obligados morosos, en los cuales no haya sido posible el pago respectivo o bien la materialización de un arreglo de pago, una vez finiquitados los trámites previstos en este Reglamento.
- g) Velar por el cumplimiento del presente Reglamento y aplicar sus disposiciones ante un eventual incumplimiento u omisión del mismo.
- h) Llevar y mantener un archivo de expedientes de cada proceso administrativo que se inicie o celebre.

- i) Expedir los requerimientos de información que estime necesarios.
- j) Expedir los requerimientos de pago.

Artículo 42.-Acciones de la Asesoría Legal en el cobro judicial. La Asesoría Legal de CORFOGA será la encargada de toda la gestión de cobro judicial respecto de los tributos establecidos en el artículo 7 de la Ley N° 7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, Ley de Creación de Corporación Ganadera, y tendrá dentro de sus funciones las siguientes:

- a) Dirigir con la mayor diligencia y celeridad los procesos ejecutivos que resulten de las gestiones cobratorias que remita el Área de Gestión Tributaria de la Corporación.
- b) Presentar, a más tardar dentro de quince (15) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la gestión cobratoria administrativa, el respectivo proceso de cobro judicial a los Tribunales de Justicia.
- c) Confeccionar el Título Ejecutivo que servirá de base a la ejecución procesal correspondiente, el cual será rubricado por el Director Ejecutivo.
- d) Informar al Área de Gestión Tributaria, Director Ejecutivo, Auditor Interno y Junta Directiva acerca de las distintas resoluciones judiciales de interés que se vayan suscitando en el proceso, dentro del plazo indicado en este Reglamento.
 - a) Formalizar, con el apoyo del Área de Gestión Tributaria, los arreglos de pago respecto de los montos que se encuentren en proceso de cobro judicial

Artículo 43.-Operaciones incobrables. Se considerarán como operaciones incobrables aquellas que presenten alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que habiéndose agotado todos los medios de localización y/o notificación en sede judicial, exista imposibilidad comprobada de localizar al sujeto pasivo deudor de los tributos de CORFOGA.
- b) Que la sucesión del sujeto pasivo fallecido, en caso de personas físicas, no posea bienes.
- c) Que el obligado, persona jurídica, sea liquidado o disuelto judicialmente y no existieren más bienes a los cuales dirigirse.
- d) Cuando una vez planteado el proceso judicial respectivo, no existan bienes muebles o inmuebles, valores, sueldos, ingresos adicionales, derechos u otros legalmente embargables, sobre los cuales se pueda ejercer el cobro judicial.
- e) Que habiendo realizado un estudio exhaustivo, antes de presentar el proceso judicial, la Administración compruebe que no existan bienes muebles o inmuebles, valores, sueldos, ingresos adicionales, derechos u otros legalmente embargables, sobre los cuales se pueda ejercer el cobro judicial.

f) Que la Administración determine técnicamente que el producto de la gestión de cobro será inferior al gasto administrativo que ésta produciría.

Artículo 44.-**Procedimiento para realizar la declaratoria de incobrable.** En esos casos, el Director Ejecutivo de la Corporación Ganadera resolverá la incobrabilidad de la deuda, luego de conocer el Informe planteado para esos efectos por la Asesoría Legal, mismo que se sujetará a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 48.- **Orden de cierre.** De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 7837, Ley de Creación de Corporación Ganadera, cuando el responsable no perciba o no traslade el tributo correspondiente a CORFOGA, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de petición realizada por la Administración Tributaria; ordenará el cierre del negocio hasta que cancele la deuda.

El cierre del negocio corresponde al hecho generador del tributo de matanza previsto en la norma que no haya sido pagado con sus intereses dentro del mes siguiente a su devengo.

En un mismo procedimiento podrán acumularse varias sanciones de cierre de negocio hasta el efectivo pago de todas las deudas, siempre que se configure el tipo punitivo previsto en la ley, de atraso de un mes.

La orden de cierre la dictará el Ministro de Agricultura y Ganadería, concluido el procedimiento previsto en este capítulo y dentro de los siguientes cinco días naturales de la solicitud de CORFOGA.

El trámite y la ejecución de la orden de cierre no suspenden ni interfieren con la gestión de cobro en sede administrativa y judicial.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los XXXX días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE. -

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

LUIS FELIPE ARAUZ CAVALLINI
Ministro de Agricultura y Ganadería

ALEXANDER MORA DELGADO
Ministro de Comercio Exterior

GEANNINA DINARTE ROMERO
Ministra de Economía, Industria y Comercio